

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

SENTENCIA No.156 RAD.2021-00284-00.

**CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO**

*Palmira, veintiseis de agosto de dos
mil veintiuno (2021)*

La señora VIVIANA VANESSA GALLEGO CÉSPEDES, por conducto de apoderado judicial, domiciliado aquella en este Circuito judicial, inicia proceso de cancelación de un registro civil de la Notaría Quinta de Cali, pretendiendo dejar vigente el inscrito en Colón Estado del Táchira Venezuela.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Que nació en Venezuela el 23 de noviembre de 1983, con registro de nacimiento 855 del 20 de diciembre de ese año, sobre la base de un certificado de nacida viva del 27 de febrero de 2018.

Como los padres desconocían lo relacionado con la nacionalidad, la registraron como nacida en Cali cuando fue en Colón Estado de Táchira Venezuela, que corresponde al verdadero.

TRAMITE PROCESAL

La presente demanda fue admitida luego que se corrigió, el día 4 de agosto de esta anualidad y se dispuso tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Hecho el análisis del material probatorio, se procede a dictar sentencia, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, precedidos de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Dando por descontado que se han satisfecho la totalidad de presupuestos procesales, bueno es decir que, se ha promovido la presente acción de jurisdicción voluntaria, con el fin de obtener la cancelación o anulación, por registro civil de nacimiento doble, de la pluricitada dama de origen venezolano, e iteramos, se aspira se cancele el de la Notaría Quinta de Cali y quede vigente el deparado por la autoridad registral del Estado correspondiente a Venezuela, donde a su tenor, ocurrió verdaderamente el nacimiento del mismo.

Como acontece en este caso, se pretende la cancelación de la que dan cuenta los artículos 96 y 97 del ídem.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 89 y 90 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el decreto 999 de 1988, establecen que

las inscripciones del Estado Civil una vez otorgadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con la formalidades establecidas en este Decreto.

Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

El estado civil denota la situación jurídica en que puede estar el ser humano, en relación con su familia o la sociedad, es único e indivisible, regulado por normas de orden público, indisponible e inalienable, no susceptible de confesión, imprescriptible, es oponible a todos erga omnes, tiene su fuente en la Ley, esta las señala como base en hechos naturales o en actos jurídicos relevantes. Esos hechos y actos vienen a ser los acontecimientos de donde la ley hace surgir la situación en el campo del derecho y tomarla como el supuesto o la hipótesis sustento de derechos y obligaciones.

Predicando sobre el estado civil, el ex - magistrado de la Corte Suprema de Justicia Doctor Eduardo García Sarmiento (Elementos de Derecho de Familia con comentarios de la Corte Constitucional y Tribunales, págs. 144, 145), expone lo siguiente: "Puesto que la persona humana vive en sociedad y en familia, los hechos y actos que la ponen en un lugar determinado dentro de la sociedad y la familia, que

el legislador estima para otorgarle o reglamentarle derechos e imponerle obligaciones, necesitan llevarse a un registro que sirva a la misma sociedad y a cada persona como medio de seguridad y certeza. El ingenio jurídico ha logrado que todos esos hechos que dan y afectan la personalidad... se reflejan en actas escritas, algunas preconstituidas... dotadas de autenticidad erga omnes, es decir que los terceros están obligados y tienen derecho a tenerlas por ciertas.. Así se ha llegado a organizar el registro del estado civil, cuyas actas son las pruebas del respectivo estado.. La vida política, la necesidad del tráfico jurídico y la seguridad del vínculo contractual entre partes y ante terceros, tal como lo organiza el derecho, hacen del registro del estado civil una estructura indispensable, una institución universalmente consagrada. La persona nace, vive y muere colocada en cierta calidad dentro de la familia y la sociedad, que como hemos dicho, no siempre es creada por ella, puesto que ni en su nacimiento, ni en su muerte interviene, sino que los demás la colocan y registran. Pero una vez colocada allí, en una familia, en una sociedad, en una nación, el acta de inscripción hace plena fe. No lo es dado entonces salirse de ella sino en las condiciones y circunstancias que prefija la Ley del respectivo estado civil, ni crearse dicho estado por su propia voluntad, salvo el del matrimonio y la adopción...El ingenio jurídico ha organizado un conjunto de reglas y principios sobre el estado civil, racionalmente enlazados entre sí, que le dan seguridad y certeza, que plasmados en preceptos y normas constituyen el sistema del registro del estado civil. La Ley

determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos (Art. 42, inciso final C. N.)”.

Al igual que sucede con otros acontecimientos que importan al mundo jurídico sujetos al sistema registral, tales como: el inmobiliario, el de cámara de comercio, tránsito, el del registro civil, con miramiento en la descentralización o desconcentración, irrigado por todo el país, va determinando la competencia de los respectivos funcionarios para la inscripción de los actos de conformidad con los ámbitos territoriales, de suerte pues, que como lo indica por caso el Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, los nacimientos ocurridos en el extranjero se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en el defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país, el cónsul remitirá sendas copias de la inscripción, una destinada a la oficina de archivo central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente, aunque de alguna suerte esto viene a ser revaluado por el artículo 118 de la ley 1395/10, que permite efectuarlo en cualquier sitio, facilitando de esta manera el proceso de registro, la celeridad, inmediatez que deben comprenderlo, que por lo general va de la mano con los sitios que las gentes escogen para vivir o donde extienden sus raíces y que guarda cierta armonía con los factores tenidos en cuenta en los otros sistemas de registro mencionados, en el

inmobiliario, la ubicación del predio, en el de tránsito, donde está radicado el vehículo automotor, el mercantil, donde tenga asiento el domicilio principal de las sociedades, sus sucursales o agencias, para solo referir a algunos.

Abordando este tema sobre la competencia de los funcionarios encargados del registro del estado civil, El Doctor Jorge Angarita Gómez (Estado Civil y nombre de la persona natural, págs 206 y 207), expone lo que se pasa a ver: "específicamente, no todos los funcionarios antes enunciados son competentes para todo hecho o actos jurídicos sujetos a registro del estado civil, sino únicamente cuando funcional y territorialmente estén investidos por la ley para ejercer esas funciones, es decir tengan competencia.. Por competencia, en general, se entiende la facultad que tiene un funcionario para ejercer por autoridad de la ley, en determinados asuntos y circunscrito territorio, los poderes que correspondan al Estado...En consecuencia, por funcionario competente para la inscripción de nacimientos, matrimonios. y todo lo relacionado con el estado civil ocurrido dentro del territorio nacional se han de entender los registradores municipales del estado civil o sus delegados, los notarios públicos...todos ellos dentro de sus respectivos territorios, en lo ocurrido y celebrado dentro de los mismos y en los formularios, formatos o seriales oficiales. Como quiera que la actividad que desempeñan es ejecutada por seres humanos, las posibilidades de error al correr las inscripciones están siempre presentes, se asegura de acuerdo a los

eventos y entidad del defecto, pueden ser corregidas por el notario mismo en el acto haciendo la respectiva salvedad, a instancia de las partes advirtiéndolo al funcionario en ese momento, en algunas otras situaciones realizando a través de escritura pública, o por vía administrativa y en los casos de mayor trascendencia que entrañen cambio sustancial en el estado civil no sea posible efectuarlo por los mecanismos anteriores, acudiendo entonces para el efecto a la vía judicial.

Si antes prevalecía el orden judicial para efectuar esas correcciones al entrar en vigencia el Decreto Ley 99/1988, se varía esa regla general, pasando a ser esta excepcional, como lo informa la Superintendencia de notariado y Registro en instrucción administrativa No. 013 del 30 de Mayo de 1988, ya no para corregir errores en el folio, sino para establecer el estado civil de una persona, en los casos atribuidos por la ley a su conocimiento, ejemplo, impugnación de la paternidad y la maternidad, aserto que ratifica el Doctor García Sarmiento (op. Cit, pág. 170), al enseñar sobre este punto lo siguiente: "Sin embargo, el propósito de las normas se advierte al rompe: facilitar las rectificaciones o correcciones que no alteren el estado civil, y no obligar a que haya que acudir siempre a la jurisdicción. Por modo que las correcciones que con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil puedan hacerla los interesados o por el medio que autoriza el inciso 1 del Art. 91 o por el medio que indica el inciso segundo, como les sea más expedito a los legitimados

para la corrección. Máxime si se atiende al criterio respecto del derecho de acción, que por supuesto no tiene que limitarse a la tutela jurídica que otorga la jurisdicción, sino a la protección de los derechos por todas las autoridades".-

Por todo lo dicho en precedencia, debe quedar plenamente claro, que hoy en día son excepcionales los casos donde es necesaria la orden judicial para hacer cambios, rectificaciones, correcciones en el registro del estado civil, salvo cuando implique una alteración sustancial del mismo, o que no se ajusta a lo susceptible de arreglar por la vía administrativa o notarial, por ejemplo, a la sazón con lo observado, lo sucedido en este caso, que ya había recibido premonición del doctor Angarita Gómez (op. Cit., pág.226), al manifestar al respecto lo siguiente: "Pero si es cierto que las actas del estado civil requieren la protección necesaria para su inmutabilidad, también es cierto que esa tutela no debe extremarse hasta procedimientos que, aunque de jurisdicción voluntaria, obliguen al ciudadano a hacer nuevos registros del mismo hecho o de igual acto jurídico atinente al estado civil, por lo dispendioso en el tiempo y lo oneroso en su trámite pues se requiere de abogado titulado y no en todo municipio hay juzgados civiles del circuito", con émulo en semejante figura del ámbito notarial, el precitado autor a pesar de la resistencia a ultranza de quienes ejercitan tan digna labor por ajustar su oficio a las nuevas tendencias y dinámica que rodea al Derecho, que busca como dé lugar reducir los casos que deben ir a la judicatura a la más mínima expresión frente a esta

especie de eventos, señala en su ilustrada amén de encomiable obra, en resumen, el notario puede autorizar escrituras que busquen la corrección de errores, y aún de complementar vacíos, en actas del estado civil o la certeza de uno de los elementos del acta. Para ello debe servirse de elementos de prueba como instrumentos públicos, documentos auténticos e idóneos, bien sean antecedentes, coetáneos o posteriores al acta que se pretende corregir y sin antecedentes, aunque éstos no hubieran sido el fundamento de su registro, apreciar estas pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 187) y hacer protocolizar esos documentos en la misma escritura que busca la corrección o la adición de un registro civil (a. 91 del Decreto 1260/70), postura en apariencia insular, revolucionaria y definitivamente de avanzada de este intelectual que hoy en día así no se quiera creer, es la que se compadece con la filosofía del legislador de arrogar a la institución notarial, desjudicializando asuntos que no ameritan trámites como estos, algunos de los tipos de correcciones, que con el análisis del material probatorio que se les acerque, se observan son simples errores escriturales o de competencia, superables con documentos antecedentes o que sirvan para ese efecto, sin que sea menester de mucha lucubración, excepto aquellos que comporten cambios o alteraciones sustanciales del estado civil, que difícil será, salgan del resorte o de la definición judicial.

El fenómeno jurídico presenta casos como el que hoy se plantea a esta judicatura, por lo

laxo que es el sistema, propendiendo por su acceso y se aprovecha para realizar lo que a la postre sucedió con la señora demandante, que se evidencia, por un lado se le registró ante autoridad competente de una zona en Venezuela como Colón Táchira, e igualmente porque coinciden el gran grueso de sus datos, el nombre, fecha de nacimiento, donde definitivamente hay disimilitud es en el sitio de nacimiento, acá en Cali, varios años después, se le inscribió por sus padres como nacida en Cali, en su contexto obviamente depara la probática interpretada así, como debe ser, se trata de la misma persona, lo cual no remite a dudas, por ese doble registro, en particular, se itera, porque se acredita no deviene cierto nació en la capital de este departamento, si no en ese lugar de Venezuela, resultando desacertada su enunciación que tradujo en inscripción del mismo como nacida acá, generando la nulidad en mención, que era la regente en la época en que ello se hizo, hoy en día por completo, como viene de verse, han cambiado las cosas y se puede inscribir en cualquier parte, obviamente, en estas nuevas hipótesis, colocando eso sí el verdadero lugar de ocurrencia, para de esta suerte evitar complicaciones como esta; siendo así las cosas, cumplirá a esta judicatura, acceder a sus súplicas a pie juntillas; este asunto acopla nítidamente en un caso que ejemplifica, lo expone el Doctor Néstor Antonio Sierra Rincón (Procesos Ante los Jueces de Familia, Civiles y Promiscuo Municipales...Suspensión, Terminación de Patria Potestad...), pág. 265, mientras que, los doctores Jorge Parra Benítez y Luz Elena Alvarez (El Estado Civil y su Registro en Colombia, pág. 253), a propósito de este tema, enseñan lo siguiente: "Se

adelantan, entonces, por el proceso de jurisdicción voluntaria y pueden consistir, entre muchos ejemplos, en los siguientes: que una persona cuente con dos registros de nacimiento que den cuenta que éste ocurrió en lugares diferentes...Corrección simple de registro (no contenciosa) por doble inscripción. Si una persona cuenta con dos registros de nacimiento, que difieren en cuanto al lugar en que éste ocurrió, se produce nulidad, cuya declaración implica un cambio en el estado civil del inscrito, razón por la cual es necesaria la sentencia del juez. La decisión de éste, y en armonía con ella la pretensión que se le ha debido formular, es la de anular o dejar sin efecto el registro que no corresponde a la realidad. Es inexacto pedir en la demanda cancelación porque ésta es una figura de trámite puramente administrativo, en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil. No obstante, la palabra cancelación puede ser entendida como una voz genérica, que refleja la acción de suprimir un registro y en tal sentido sería aceptable su empleo".

Por lo expuesto anteriormente y sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ANÚLESE O CANCELESE el Registro Civil de Nacimiento de la señora VIVIANA VANESSA GALLEGO CÉSPEDES, que a criterio de esta judicatura

llegamos a la conclusión es la misma persona, como de la segunda manera aparece registrada como nacida en Cali, cuando esto por lo acreditado no corresponde a la realidad, sino a una zona del país vecino de Venezuela, por tanto, el registro a nulitar fue el corrido en aquella ciudad de Cali, en la NOTARIA QUINTA, INDICATIVO SERIAL 22219892, cuya fecha de nacimiento coincidente sí es el 23 de noviembre de 1983, hija de la señora FLOR DE MARÍA CÉSPEDES CÉSPEDES y el señor SERGIO MARIO GALLEGO GUTIÉRREZ, quedando vigente el registro civil de nacimiento, a su querer y porque corresponde a la realidad, surtido ante autoridad del registro civil del país de donde es originaria, Venezuela, así por ser sus padres colombianos, contar la actora para el efecto con el ius domici y el ius sanguini.

SEGUNDO. OFÍCIESE para lo anterior, y/o en su defecto, compúlsense las copias para el mismo efecto que sean menester, a costa de la interesada esto último, de esta providencia, con destino a la Notaría Quinta de Cali (Valle del Cauca), para que procedan a la cancelación o anulación del registro, preindicado, que en torno a la referida señora en su protocolo reposa y por contera, esto lo reportará a la oficina central.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia y cumplido con lo anterior, archívese el expediente de este caso y cancélese su radicación.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

PROCESO: CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DTE: VIVIANA VANESSA GALLEGO CÉSPEDES
RAD. 76-520-31-10-003-2021-00284-00

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78d7defb4024e0c2746624e28bf0fc5cd22068b971e424e35b0723795dd9118**
Documento generado en 26/08/2021 05:05:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**